

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00128-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **11** del mes de **MAYO** del año en curso, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Tengase en cuenta lo informado por la Supersociedades en el archivo 36.

NOTIFÍQUESE (1)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-0289-00

Previo a resolver sobre el acuerdo conciliatorio arrimado por las partes (archivo 53), se **requiere nuevamente** al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales para que, en el término de 5 días, informe el límite de la medida decretada dentro del expediente No. 17001400300920190079400, como quiera que en este proceso hay un principio de acuerdo entre las partes en el que se tiene en cuenta la medida cautelar por ustedes ordenada. Ofíciense y adviértasele las sanciones legales y pecuniarias de su silencio.

También en el mismo término, deberán las partes, acreditar las diligencias de la información requerida en mención, a fin de desatar la solicitud de conciliación presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

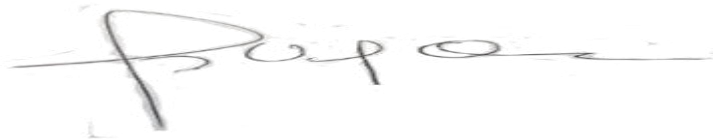
Ref:11001310304420190037200.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00791-00

Como quiera que se allegó copia de la demanda y anexos, por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, y que esta sede judicial hasta este momento nuevamente conoce el contenido de las diligencias, debe ponerse de presente, que no es posible librar mandamiento en contra de la señora Luz Myriam Roa Cupajita como pasa a exponerse:

Mírese que si bien el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, permite continuar los procesos ejecutivos en donde existan otros demandados, lo cierto es que en el caso en particular resultaba improcedente hacerlo, ya que la acción incoada era para la efectividad de la garantía real.

Entonces, bajo esa premisa, ha de recordarse que conforme lo prevé el artículo 468 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra los **actuales propietarios del inmueble**, y revisando el certificado de tradición y libertad No. 176-109-794, los titulares de dominio son: Carlos Eduardo Vargas Giraldo y Luz Myriam Roa Cupajita, ello quiere decir que la acción debía dirigirse contra aquellos, como así lo hizo en su momento.

No obstante, al ser admitido el proceso de reorganización de Carlos Eduardo Vargas Giraldo como persona natural comerciante, no podría demandarse a la otra comunera, o su cuota parte únicamente, como ahora lo pretende el abogado del ejecutante, en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca.

Súmese a lo expuesto, que esta sede judicial ve con asombro que casi dos años después, de haber remitido el expediente al Juzgado 20 Civil del Circuito, el togado del extremo actor, este deprecando librar auto de apremio, cuando ni siquiera atacó el proveído del 19 de noviembre de 2019, que dispuso la remisión.

Ahora, si el ejecutante pretende cobrar los pagarés, que no contienen la hipoteca, ya deberá acudir al juez concursal, a fin de desglosar los mismos y, si así lo dispone, presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, para que, a través de este ente, sea repartida.

Por secretaría, comuníquese la anterior decisión al Dr. Luis Eduardo Alvarado Barahona, a la dirección electrónica que señaló en su escrito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00855-00

En atención a la solicitud elevada por las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de los pagarés No. 1425000555051 y 14250005953608.

SEGUNDO. -DECLARAR terminado el proceso de la referencia en virtud del contrato de transacción arrimado por las partes frente a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01589609685918 y 01589609837402/01429600309194.

TERCERO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

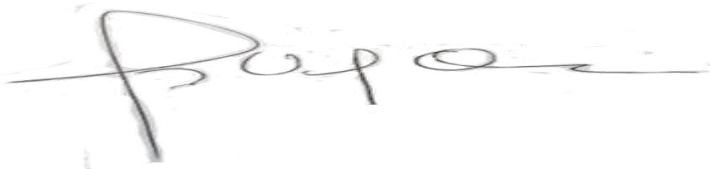
CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y, su entrega a la parte ejecutada, previo al pago de las expensas necesarias.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00371-00

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la pasiva contestó la demanda en oportunidad.
2. De las excepciones vistas en los archivos 55, 88, 70 y 91 de la encuadernación principal se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.
3. Sobre la solicitud de sentencia anticipada que hace el memorialista (fl. 35 archivo 88), deberá estarse a lo resuelto en el auto que resolvió los recursos incoados por la pasiva (archivo 86).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00371-00

1. Obre en autos la manifestación que hicieron los Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Agrario y el BBVA sobre las medidas cautelares (archivo 72, 74, 76, 78). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso No. **2020-0040**, que cursa en el citado despacho, debidamente comunicado mediante oficio No. OCCES21-GB4506 del 9 de noviembre de 2021 (archivo 82). Por secretaría comuníquesele a la sede judicial mencionada, el acatamiento de la medida.
3. Frente a la solicitud elevada por la pasiva (Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana) (archivos 70 y 84), por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de noviembre de 2021, levantando las medidas cautelares (archivo 84 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0451-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 32), se fija la hora de las **9 AM** del día **10** del mes de **MAYO** de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00491-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte actora y la aclaración que realizó, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. - No se ORDENA el desglose de los documentos base de la acción en tanto el presente asunto fue presentado de manera virtual.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Heney Velásquez Ortiz', escrita sobre una línea horizontal.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0055-00

1. Secretaría proceda a revisar la notificación que hizo el extremo actor al demandado conforme al memorial aportado en los archivos 35 y 36.
2. Frente a la solicitud de suspensión del proceso (archivo 33), se requiere a las partes que presenten dicho pedimento conforme a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., ya que sólo firmó el escrito el togado de la parte actora. Así las cosas, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

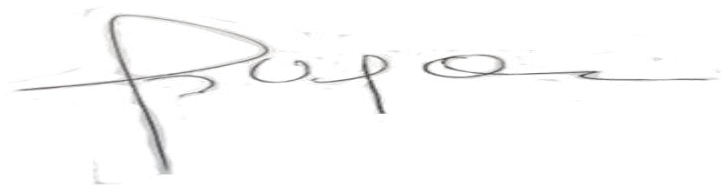
Bogotá D C, -----trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210021800.

Téngase a la abogada ***MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ*** como apoderada judicial de la demandada ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL BOLÍVAR***, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

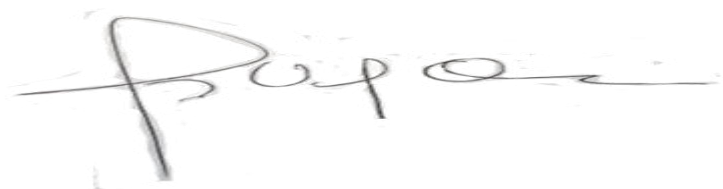
Ref: 11001310304420210023800.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y reunidas las exigencias del *art, 461 del Código General del Proceso*, se ***Dispone:***

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la pasiva – María Rosalba Betancur Rendon- se notificó del auto de apremio, conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 (archivos 19 y 20) y contestó la demanda en oportunidad, formulando defensas de mérito (archivo 23)
2. Se reconoce a la abogada DORA C. CASTELBLANCO GALINDO como togada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).
3. Si bien la parte actora recorrió traslados de las defensas de mérito, la misma resulta prematura, en tanto NO se ha corrido traslado de las excepciones formuladas (archivo 25).
4. De las excepciones formuladas por el extremo demandado (archivo 23); se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

Surtido el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a **decidir el incidente de nulidad** que formuló la demandada, amparada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues estima que fue indebida la diligencia de notificación practicada en este proceso, habida cuenta que el demandante no le remitió el escrito de subsanación del libelo introductor.

Por las anteriores razones solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto aclaratorio del mandamiento de pago, inclusive, y se reponga la actuación a fin de que se ordene hacer la notificación de acuerdo con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de éstos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin preservar el derecho constitucional del debido proceso durante el decurso del juicio.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además cuáles pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal.

Las irregularidades no previstas como nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin. Tratándose específicamente de la nulidad a la que alude la causal 8° del artículo 133, tenemos que ésta se considerará saneada, cuando la parte que la podría alegar no lo hace oportunamente; circunstancia prevista por el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso. Así mismo el inciso 3° del artículo 135 *ejusdem* indica: “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*”.

Del análisis de las normas en cita encontramos que no le asiste razón a la demandada de su indebida notificación, en virtud de que tal como lo indicó el extremo actor, la documental que echa de menos, fue remitida el 13 de julio del año que avanza, como se divisa del siguiente pantallazo:

SUBSANACIÓN PROCESO 2021-289

2 mensajes

Alicia Alarcón Díaz <zyaabogados@gmail.com> 13 de julio de 2021, 15:01
Para: "Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: creacionesdayana@hotmail.com

Señor
JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON
Proceso: Ejecutivo
No.: 2021-289

ALICIA ALARCON DIAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.761.126 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procuradora judicial de BANCOLOMBIA S.A., me dirijo respetuosamente a Usted Señor Juez, con el objeto de subsanar la demanda de la referencia, razón por la cual me permito adjuntar documentos.

Cordialmente,

Alicia Alarcón Díaz

Abogada Externa de Bancolombia S.A.
Cel: 3112632768
Tel: 7947140 y 4800383

2 adjuntos

 **CertificadosPDF.pdf**
241K

 **SUBSNACION DEMANDA MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON - FNG.pdf**
145K

Sumado a que, atendiendo las causales del auto inadmisorio, no se observa que se haya solicitado modificar ni los hechos como las pretensiones del libelo, teniendo la parte pasiva la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

Aúnese a lo anterior, que, en auto de la misma fecha, se tuvo en cuenta la contestación de la señora Betancur Rendón, la cual realizó de manera oportuna y en la cual se divisa, la formulación de excepciones de mérito.

Lo anterior, permite inferir, que se le aseguró a la pasiva la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y, por ende, no es factible entender que nos hallemos ante la configuración de la causal 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se evidencia irregularidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON, por no darse los supuestos del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00292**-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda -archivos digitales 21 a 24-.

Ahora bien, como las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00359-00

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de la Dra. Claudia Emilce Rodríguez sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la parte activa, junto la respectiva comunicación (archivos 24 y 36).

Se reconoce a la abogada Rosa Angélica Gómez Gómez como togada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso) (archivo 26).

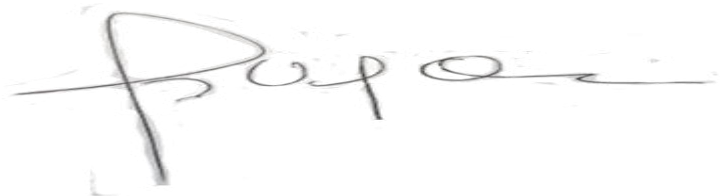
2. Téngase en cuenta que la pasiva – CENTRO COMERCIAL RAMPICENTRO- se notificó del auto de apremio, por conducta concluyente (archivo 28), y lo hizo a través del Dr. Cesar Augusto Perilla Muñoz, quien funge como apoderado judicial y representante legal de la demandada.

Por secretaría remítase el link del expediente y, contabilícese el término para su contestación, a partir del momento del envío.

3. Se **requiere a los abogados** para que, acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00400-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GILMA DEL SOCORRO LOPEZ ECHEVERRI contra JAIME SANCHEZ OLAYA e ISRAEL VELASQUEZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$252'712.600 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses remuneratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 25 de octubre de 2.017 y hasta el 15 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Olber Toro Valencia, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00513-00

Subsanado el libelo y como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

i. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de:

- JEFFERSON LEONEL GONZÁLEZ BLANCO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 557123948

1. \$386.727,05 por concepto de 4 cuotas vencidas, comprendidas entre el mes de julio a octubre de 2021 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2. \$1´484.606,88 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el periodo entre el mes de agosto a octubre de 2021, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$54´938.343,97 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, liquidados desde el momento en que se presentó la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Pagaré No. 454215484

1. \$3.260.652,42 por concepto de 5 cuotas vencidas, comprendidas entre el mes de junio a octubre de 2021 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se efectúe el

pago de la obligación.

2. \$3´373.079,37 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el periodo entre el mes de junio a octubre de 2021, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$80´811.415,08 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, liquidados desde el momento en que se presentó la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése (fl 7 archivo 01).

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En caso de existir **terceros acreedores hipotecarios** ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de esta.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a Enrique Gamba Peña como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110013103044202100515.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00517-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular (no real, por cuanto se pretende cautelar bienes distintos y adicionales a los que constituyen la prenda) de mayor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y a cargo de:

-JOWER PULIDO BARRIOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$85.626.907.95 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución¹, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$53.479.590.88 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución², junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

II. Se deniegan los intereses de plazo, como quiera que no se divisan diligenciados en el cuerpo del pagaré materia de ejecución. Ni se especifican fechas en los hechos del libelo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

¹ Obligación No. 9230063 (fl.9, archivo 01).

² Obligación No. 9263880 (fl.9, archivo 01).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00517-00**

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de los vehículos denunciados como de propiedad del demandado en los numerales 1, 2, y 3 del escrito de medidas cautelares. Comuníquese a la oficina de tránsito respectiva, precisando que los mismos tienen PRENDA a favor del acreedor.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre su secuestro.

2. DECRETAR el embargo del inmueble denunciado en el numeral 4o del escrito de medidas cautelares como de propiedad del demandado. Líbrese oficio a la oficina de registro de I.P. respectiva.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre su secuestro.

Por ahora, se limitan las medidas atendiendo la cuantía del proceso, y no incurrir en un embargo excesivo.

Por secretaría, abrase cuaderno aparte para las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00525-00**

Subsanada en legal forma, ADMÍTESE la demanda **VERBAL Reivindicatoria** de JULIANA LENIS MONTOYA contra:

- MARIA ALICIA SALAMANCA INFANTE

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abog. ÁNGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00529-00**

Subsanada en legal forma, ADMÍTASE la presente la demanda **Reivindicatoria** de INVERSIONES GOLFY LTDA. y LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LUQUE contra:

- LUIS ALFREDO GONZÁLEZ LUQUE
- MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ
- SOL NIDIA GÓMEZ RINCÓN
- ANGELA MILAGROS PRIETO ESPITIA
- JHON HAROLD PULIDO GÓMEZ
- EDGAR GIOVANNY PULIDO HUERFANO

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abog. MAURICIO ALBERTO TAPIAS SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00537-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de:

-SANDRA MABEL LATORRE MONTAÑO (codeudora) por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.100.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$65.996.516.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré de la base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado GERMAN PARRA GARIBELLO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00540-00

Admítase la presente DEMANDA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA (contrato de leasing habitacional) de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO SAMPEDRO ARENAS y JENNIFER SUSPES SUÁREZ.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso Verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, sin perder de vista que su trámite será de única instancia en razón a la causal de restitución alegada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Christian Andrés Cortes Guerrero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00560-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Aporte el extracto del crédito en donde consten los abonos realizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.
2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00561-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. Documento, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
3. De acuerdo con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.
4. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las Escritura o sentencia en la que acredite la calidad de condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno.
5. Atendiendo lo señalado en los hechos 19 y 29, manifieste en qué estado se encuentra dicho proceso.
6. Excluya la pretensión 7, como las subsidiarias, como quiera que la misma escapa de la naturaleza de la acción impetrada. Lo anterior, obedece que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras, si a ello hubiese lugar, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los frutos que hubiese podido producir el bien objeto de división.
7. En caso de solicitar mejoras, precise, **bajo la gravedad de juramento**, la estimación razonada de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 y 412 del C.G.P.
8. Adecue en el encabezado de la demanda, indicando la clase de división que pretende (material o pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo expone la Ley 1882 de 2018. En tanto, que el arrimado hace referencia a los frutos y no al avalúo del bien.

10. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00562-00

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA- contra PEDRO WALTER DIAZ GRANADOS NAVAS. Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 9601201806 -fls. 06 a 09 archivo digital 01-

1. \$428´477.170,00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.
2. 10´310.657,00 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$20´982.825,08 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Pagaré 1425000550862 -fls. 11 y 12 archivo digital 01-

4. \$48´860.953,71 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1425000550870 -fls. 13 archivo digital 01-

5. \$35´928.018,99 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1425000765932 -fl. 14 archivo digital 01-

6. \$250´814.160,47 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 1425000766880 -fl. 15 archivo digital 01-

7. 71´380.632,40 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta

ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré No. 01589608928541 -fl. 16 archivo digital 01-

8. \$183'715.298,09 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

9. \$ 18'311.814,09 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Se NIEGA mandamiento de pago por el pagaré No.142-9600277326, teniendo en cuenta que no se acreditó que este proviniera del deudor, en los términos del precepto 422 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00565-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. Documento, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).
3. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo dispone la Ley 1882 de 2018. En tanto, que señaló en los hechos que se hizo una experticia simbólica.
4. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las Escritura o sentencia en la que acredite la calidad de **cada uno de los** condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno.
5. Atendiendo las anotaciones No. 3 y 5 del certificado de tradición y libertad, señale en que estados se encuentran la acción divisoria y reivindicatoria, que ahí se señala.
6. Adecue el encabezado de la demanda, indicando la clase de división que pretende (material o pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.
7. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.
8. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00567**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite la legitimación de cada uno de los demandantes para incoar la acción, pues no se divisa el certificado de tradición y libertad de todos los que hacen parte del extremo activo.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

3. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

4. De conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Ritual Civil, reformule el acápite de pretensiones de la demanda, clasificando éstas en declarativas y condenatorias, Además indique el valor de los daños morales reclamados. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

6. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que: i) No se aportó dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad y por lo tanto incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

7. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

concordante con el canon 84 ibídem, respecto de TODOS LOS DEMANDADOS.

8. Atendiendo los hechos, señale en que estados se encuentran las querellas policivas que indicó se instaura en contra de los aquí demandados.

9. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00569-00

INADMITESE la anterior solicitud para que la convocante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).

2. Aclare si la solicitud de prueba anticipada se piensa constituir para un proceso de naturaleza de familia o de otro tipo. En ese orden de ideas deberá ajustar la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.

3. Frente a los oficios que están deprecando exclúyalos, en tanto que estos no están previstos en los artículos 184 a 186 del C.G.P.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ref.: verbal No. 11001 04 003 032 2016 001197-01

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal

Radicación 11001 04 003 032-2016 01197-01

Demandante Ligia Maritza Carranza Boada

Demandado Celina del Carmen Tamayo y Gelmer Antonio Hernández.

Litisconsorte Necesario-Pasiva: Yohan Jacob Forero Moreno.

Asunto Apelación de sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, el 29 de enero del 2020 en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión principal de la demanda se dirigió a que:

Se declare la Nulidad Absoluta por, objeto ilícito, de la promesa de compraventa celebrada el día 15 de octubre de 2013, por el señor Yohan Jacobo Forero Moreno en su calidad de promitente vendedor -en representación y como mandatario de Celina del Carmen Tamayo y Gelmer Antonio Hernández Campo- y Ligia Maritza Carranza Boada, como promitente compradora.

2. Las pretensiones subsidiarias buscan que se declare la Resolución del contrato por: (i) incumplimiento mutuo entre los contratantes, (ii) o, el enriquecimiento sin justa causa, y consecuentemente, la restitución en favor de la demandante de la suma de \$40'000.000,00 que corresponde a las arras del negocio.

2. Como soporte del compulsivo instaurado, la parte actora adujo que los aquí demandados le otorgaron poder especial, amplio y suficiente al señor Yohan Jacobo Forero, a efectos de que "suscribiera o firmara "(...) la respectiva escritura pública de VENTA del derecho de dominio y posesión (...)", sobre el inmueble "(...) ubicado en la carrera 24C No-53-59 sur, apartamento 502 del interior 10 cuya

matrícula inmobiliaria corresponde al número 050-040132483 de la oficina de registro sede sur (...)” de esta ciudad.

2.1. Que ese mandatario el 7 de junio de 2012, celebró de manera verbal promesa de compraventa con la demandante sobre el aludido bien, recibiendo la suma de \$40.000.000 como arras del negocio y aquella, recibió real y materialmente el inmueble, ejerciendo desde dicha fecha la posesión.

2.2. Que la anterior negociación, fue ratificada el 15 de octubre de 2013, mediante contrato de promesa de compraventa, suscrita por el apoderado de los demandados y la señora Carranza Boada.

2.3. Que, para la época de la celebración del contrato mencionado, el inmueble báculo del negocio, se encontraba embargado y secuestrado, por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo prevé la anotación 8 del certificado de tradición y libertad y, en virtud de ello, ninguna de las partes compareció a la Notaría, en la fecha estipulada a perfeccionar la promesa de compraventa.

TRÁMITE SURTIDO

I. En la sentencia de primera instancia se **resolvió**:

1. Negar las pretensiones principales de la demanda.
2. Declarar la improsperidad de la pretensión subsidiaria, frente a los demandados Celina del Carmen Tamayo y Gelmer Antonio Hernández Campo.
3. Decretar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado por Johan Jacobo Forero Moreno, como promitente vendedor y Ligia Maritza Carranza Boada como promitente compradora, respecto del inmueble materia del litigio, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40132483.

En consecuencia, ordenó que, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el demandado Johan Jacobo Forero Moreno deberá pagar la suma de \$40.000.000,00 más los intereses legales a partir del 7 de junio de 2012 y, NO ordenó la entrega del bien prometido, por encontrarse en cabeza de los señores Celina del Carmen Tamayo y Gelmer Antonio Hernández Campo.

II. Para esta decisión, consideró, que si bien se otorgó un mandato por los demandados al señor Johan Jacobo Forero Moreno, éste se extralimitó en el

gestión encomendada, por cuanto la venta del bien inmueble, se condicionó a que fuera liberado de cualquier gravamen para disponer del mismo, situación que no acaeció, ya que el inmueble se encontraba con un embargo ejecutivo, razón por la cual, dicho acto no obligó a los mandantes a responder por lo pactado dentro de la promesa de compraventa, báculo de la acción, amén que el mandatario al guardar silencio dentro del proceso hizo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó las críticas que resumen en:

Que, sí el *“mandatario podía y estaba facultado para vender la cosa, indudablemente podía prometerlo en venta”*, y por ello, erró la administradora judicial de primera instancia, al manifestar que hubo un exceso en la facultad otorgada, y en virtud de esto, desvincular a los mandantes, pues si se analiza nuevamente el poder, éste no se obligó a título personal sino en representación de los señores Celina del Carmen Tamayo y Gelmer Antonio Hernández Campo. En consecuencia, la resolución establecida en la decisión de conocimiento **también** debe cobijar a los demandados, junto con las demás consecuencias.

CONSIDERACIONES

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia de esta juzgadora a los puntos objeto de recurso vertical (artículo 328 del CG.P.), el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, en cuanto a que se excluyó de la resolución del contrato de promesa de compraventa a los demandados señores Tamayo y Hernández.

Y la respuesta a ese interrogante conlleva la improsperidad del recurso, no por la argumentación que expuso el *a quo*, sino debido a que, analizado el caso, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los mencionados demandados.

2. Cumple recordar que, en efecto, la titularidad de un derecho lleva ingénita la posibilidad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial, lo faculta. Traduce el enunciado anterior que solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio, y solo quien tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

La H. Corte Suprema de Justicia refirió, en torno de la legitimación en la causa, lo siguiente:

“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”¹

En resumidas cuentas, la legitimación en la causa, como lo ha determinado el Alto Tribunal, no es más que *“un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”²*.

3. Pues bien, así las cosas, no cabe duda, que, en este asunto, los señores Celina del Carmen Tamayo y Gelmer Antonio Hernández Campo no se encuentran legitimados por pasiva para soportar la pretensión subsidiaria declarada, en tanto que estos no facultaron al mandante para que, en su nombre firmara una promesa de contrato de compraventa sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40132483.

Mírese que más allá de lo argüido por el juez de conocimiento frente a la extralimitación del mandato para realizar la venta, la cual cabe resaltar, que no se realizó en este asunto, pues no existió transferencia del dominio, es que la naturaleza del contrato preparatorio exige ciertas solemnidades, las cuales no sólo implican su constitución, sino también que cualquier asunto que atañe a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

² G.J. CCXXXVII, vI, N° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, N° 2157-2158, pág. 48, entre otras.

éste, deba hacerse de manera escrita, clara y expresa, amen de cumplir con los demás requisitos del artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el art. 89 de la ley 153 de 1887.

Ahora, en el contexto pretensivo, es del caso precisar, que, revisado el poder especial, visible a folio dos (2) de la encuadernación principal, documento que no fue tachado, ni redargüido de falso por ninguna de las partes, se indicó lo siguiente:

PODER ESPECIAL

CELINA DEL CARMEN TAMAYO AGUIRRE Y GELMER ANTONIO HERNANDEZ CAMPO, mayores de edad vecinos de esta ciudad de Cartagena Bolívar, identificados con cédula de ciudadanía números 30.353.234 y 12.556.104 expedidas en Chinchiná, Caldas y Santa Marta respectivamente quienes obran en nombre propio por medio del presente escrito confieren **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a al señor **YOHAN JACOBO FORERO MORENO** mayor de edad vecino de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía número 79.696.271 expedida en Bogotá para que en nuestro nombre y representación delante de todas las gestiones para liberar ante la entidad bancaria **DAVIVIENDA** el apartamento de nuestra propiedad ubicado en la carrera 24 C No. 53-39 Sur apartamento 502 del interior 10 cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 050-040132483 de la oficina de registro sede sur así mismo para que adelante todas las gestiones requeridas ante el Juzgado 13 Civil Municipal dentro del proceso hipotecario de **DAVIVIENDA** contra **GELMER ANTONIO HERNANDEZ CAMPO** y otros cuya radicación corresponde a 2007-01901, teniendo plena libertad de designar apoderado judicial ante dicho despacho que debe ser un abogado inscrito y en ejercicio. De la misma manera para que realice todos los transmite de gravámenes del apartamento arriba mencionado y descrito suscriba los documentos necesarios para esas liberaciones y firme las respectiva escritura pública de **VENTA** del derecho de dominio y posesión que tenemos. Una vez quede liberado el inmueble de la carrera 24C No.53-39 Sur apartamento 502 de interior 10 cuya matrícula corresponde 050-040132483 que como ya se dijo es de nuestra propiedad el señor **FORERO MORENO** tiene plena disposición sobre el mismo y nosotros declaramos que no autorizaremos a otra persona ni otorgaremos poder similar siendo el apoderado el único que puede realizar tales diligencias. El apartamento en mención cuya área linderos y demás especificadas se encuentran consignadas en la Escritura Publica de Adquisición No. 1005 del 23 de Febrero de 1994 de la Notaria 37 del Círculo de Bogotá.

Nuestro apoderado queda facultado para pactar el precio de venta recibir real y materialmente el inmueble objeto del presente documento firmar los documentos aclaratorios necesarios para el perfeccionamiento de mandato recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato en los términos aquí contenido.

Entonces, verificado ese escrito, no se divisa una facultad **expresa** en que otorgue al señor Jacobo Forero Moreno, para firmar o suscribir algún contrato de promesa de compraventa en favor de los señores Carmen Tamayo y Gelmer Antonio Hernández Campo, resultando errado el argumento del opugnante, del que *“puede lo más, puede lo menos”*, siendo, desde luego, uno (promesa de compraventa) y otro (contrato de compraventa) hartos divergentes.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“como quiera que por ser la promesa de contratar un convenio solemne, no solamente sus cláusulas primigenias sino también sus adiciones o modificaciones deben constar por escrito, pues como repetidamente lo ha dicho la Corte la formalidad del escrito es un requisito unido a la existencia misma del contrato y no simplemente condición ad probationem, razón por la cual son inadmisibles, para demostrarlas, otros elementos de convicción distintos a la forma escrita, incluida la confesión de los mismos contratantes”*³.

Y en el mismo sentido, más recientemente puntualizó:

*“La solemnidad a la que por mandato de la ley está sometida la promesa, hace que cualquier otro medio de convicción que se exhiba para acreditar su existencia, su modificación o adición, resulte ineficaz para tales propósitos, pues se está ante un modo tarifario y específico de la prueba”*⁴

A tono con lo anterior el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil hoy 74 del Código General del Proceso, establece que *“en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*, situación, que se itera, no sucedió.

4. De ahí que, sin necesidad de ahondar en el análisis de más pruebas, aflora, la falta de legitimación de los demandados, frente a la acción que presentó el actor, esto es, la resolución del contrato.

5. Lo discurrido en líneas precedentes basta para ratificar la providencia impugnada, por las razones aquí expresadas; sin que haya lugar a imponer condena en costas ante la resulta de la alzada interpuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3 CSJ SC del 25 de febrero de 1991

4 CSJ SC 081 2000 del 23 de junio de 2000, rad. C-5295

RESUELVE:

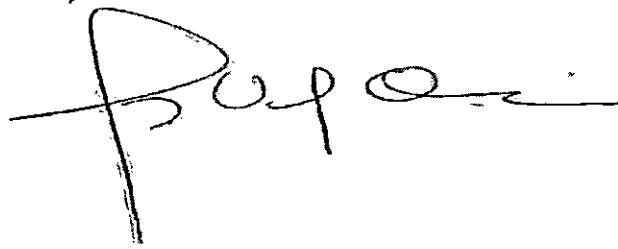
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 29 de enero del 2020, por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 11001-40-03-063-**2016-01166**-01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado a 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se,

CONSIDERA:

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión del *a quo*, fincó la alzada en que no era procedente terminar el proceso atendiendo que la carga de impulso estaba a cargo del despacho y no de la parte, pues obra en el cartular recurso de reposición e incidente de nulidad interpuestos por la curadora *ad-litem*, sin que a éstos se les haya dado trámite.

2. Frente a los anteriores argumentos, debe destacarse en primera medida que la figura del desistimiento tácito, sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es “*garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos*”.¹

La carga incumplida y conminada por el *a quo*, guarda relación con la inactividad del proceso durante más de un año, aplicando la sanción de que trata el numeral 2° del precepto 317 del Estatuto Procesal.

En estos términos, sólo basta con una revisión juiciosa del expediente, para determinar que los alegatos del apoderado del Banco convocante están llamados a prosperar. En efecto, la curadora *ad litem* se notificó personalmente de la orden de apremio el 17 de abril de 2.018 -folio 70 archivo digital 01 carpeta 01-, y en el término de traslado interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad -folio 70 archivo digital 01 carpeta 01-, radicaciones que datan del 19 de abril de 2.018, -archivo digital 02 carpeta 01 y archivo digital 01 carpeta 03-, y a pesar de tener ambas constancia de ingreso al despacho el 14 de julio de 2.018 (al parecer), hay solicitudes de impulso procesal de data octubre de ese mismo año -archivo digital 02 carpeta 01-, y nuevamente un ingreso al despacho de fecha 02 de agosto de 2.021, en cuya constancia secretarial se puede vislumbrar que se

¹ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.

informa al despacho que el ingreso obedecía al recurso e incidente ya nombrados.

En estos términos, no fue acertado por parte de la *A-quo*, proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando claramente la “*inactividad*” del proceso, obedece a una mora judicial, nótese que ni siquiera obra en el plenario constancia del traslado del recurso y tampoco se ha dado el correspondiente trámite al incidente de nulidad, pese a, se itera, las solicitudes de impulso procesal.

Basten las anteriores consideraciones para revocar la providencia recurrida y conminar a la Juez 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, a que dé cumplimiento a lo estipulado en el canon 120 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de agosto de 2021, dictado en el asunto *ut supra*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ